

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya, decretada por V. S. en 19 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1.º del actual el dictámen siguiente:

“Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya, decretada en 19 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de León.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad remitió á ese Ministerio una instancia en que por varios que se dicen vecinos y contribuyentes del Ayuntamiento de Camponaraya, se solicitaba de V. E. que ordenase el nombramiento de un Delegado que formase el oportuno expediente en averiguación de los

hechos relativos á la Administración municipal que denunciaban.

En esta instancia se expone, entre otros particulares, que todo se simula ante esa Superioridad y las demás que ejercen la alta inspección sobre los Ayuntamientos, sin que nada pueda contener la marcha que sigue el actual, así como los demás que le precedieron, porque subordinada la mayoría al Secretario, sigue ciegamente sus órdenes, porque así le conviene para ocultar las irregularidades que hace más de veinte años viene dirigiendo, y que han sido y son la carcoma en que paulatinamente se han demostrado los sagrados intereses; que el Municipio ha tenido y tiene el deber de custodiarlos, siendo claro que ninguna sociedad bien ordenada puede existir sin ajustar todos sus actos á la estricta contabilidad por que ha de regirse.

El Gobernador exponía que siéndole conocidos los hechos y abusos en que apoyan su pretensión los vecinos del Ayuntamiento de Camponaraya que suscriben la exposición referida, remitía el escrito, á fin de que se dignase acceder á lo solicitado; y V. E., por Real orden de 2 de Noviembre último, autorizó el nombramiento del Delegado.

Designado éste, dió cuenta de su misión al Alcalde del Ayuntamiento para que se presentase acompañado del Secretario, á fin de dar comienzo á la visita de inspección; pero según del expediente se desprende, no hizo extensiva la citación á los Concejales.

En las actas de la visita, firmadas por el Delegado, el Alcalde y Secretario, se hace constar que reclamado el presupuesto municipal, repartimiento de consumos y libro de intervención del ejercicio económico de 1893-94, resultó que en el repartimiento

de consumos importaba el cupo para el Tesoro la cantidad de 5.563 pesetas, habiéndose realizado el cobro por completo, y sin embargo, se aplicaron al pago de este impuesto 667'05 pesetas del producto de bienes de Propios, que fueron ingresados en 25 de Octubre de 1883 y se sentaron en el libro de intervención del Ayuntamiento en 25 de Noviembre, agregándose en dicha acta que esta cantidad debió ingresar en arcas municipales y consignarse como ingreso en el presupuesto del ejercicio siguiente, por cuanto se realizó en su totalidad el cobro del repartimiento de consumos, y ni se consignó ni por el Ayuntamiento se justifica su inversión.

Que reclamado el libro de actas del ejercicio de 1884, aparece un acuerdo de 25 de Julio, por el que se adjudicó á D. Nicolás Merayo el arriendo de los derechos de introducción de los géneros no tarifados, en la cantidad de 275 pesetas, y á D. Roberto Fernández Quindós, por igual concepto, en el pueblo de Narayola, en la de 90 pesetas, sin que dichas cantidades se consignasen como ingreso en el presupuesto, las cuales aparecen consignadas en el presupuesto de 1885-86, y en las cuentas presentadas por la Alcaldía y Depositaria se da como cobrada, expresándose en el acta de visita que esta baja no se justifica puesto que no se comprueba que la cantidad dejase de hacerse efectiva, toda vez que se hallaba consignada en el presupuesto y aprobada ésta por la Superioridad, no pudiendo comprobar la Delegación este hecho por no existir antecedente alguno respecto al particular y haber manifestado el Alcalde y Secretario que los documentos referentes á los años 1885-86, 1886-87 y 1887-88 habían sido extraídos del Archivo municipal, de cuyo hecho conocieron los Tribunales de justicia:

Que las hojas del libro de actas de la Corporación municipal correspondiente al ejercicio de 1888-89 se hallan sin rubricar por el Alcalde y sello del Ayuntamiento, habiendo dejado de celebrar sesión desde el día 30 de Diciembre de 1888 hasta el 7 de Julio de 1889:

Que los libros de contabilidad del mismo ejercicio se hallan sin autorizar ni cerradas sus operaciones á la terminación del ejercicio ordinario y su período de ampliación, no habiéndose llevado tampoco por la Depositaria libro de Caja:

Que durante los ejercicios de 1883-84 á 1888-89, no se acordó ningún mes la distribución de fondos; que los padrones de cédulas personales se han confeccionado sin las hojas declaratorias de los jefes de familia, y el Ayuntamiento no ha publicado trimestralmente sus acuerdos, hechos estos dos últimos que no se expresa á que ejercicio se refieren:

Que las hojas del libro de actas de 1889-90 se hallan rubricadas por el Alcalde y sin el sello del Ayuntamiento, hallándose además las sesiones de 7, 14, 21 y 28 de Julio sin autorizar, y otras autorizadas solamente con la firma de cuatro Concejales, que no constituyen la mayoría; que por Real orden de ese Ministerio le fué concedida al Ayuntamiento autorización para recurrir al repartimiento extraordinario sobre las especies no tarifadas de consumo para cubrir el déficit de 2.055'53 pesetas que resultaba del presupuesto ordinario, y el Ayuntamiento, faltando á lo dispuesto en aquella soberana disposición, giró el repartimiento vecinal en la misma forma que el de consumos; que no se lleva libro de providencias gubernativas ni de prestación personal; que el Ayuntamiento, en el ejercicio de 1893-94, formó un repartimiento ex-

traordinario para cubrir el déficit que resultaba del presupuesto, en cantidad de 3.620'26 pesetas, procediéndose á hacer efectivas sus cuotas á pesar de no haber sido autorizado por la Superioridad; que en el actual ejercicio se formó otro repartimiento extraordinario de 2.235 pesetas, sin que como en el año anterior hubiese obtenido autorización.

Que practicado un arqueo, resultó que en el ejercicio de 1893-94 importa el presupuesto de ingresos, lo mismo que el de gastos, 6.915'78 pesetas, en éste se halla cobrado y pagado 5.726'66 pesetas, y quedaron pendientes de cobro á la terminación del ejercicio ordinario 1.033 pesetas, resultando una existencia de 156 pesetas, cantidad que le fué presentada por el Depositario por no existir en el Ayuntamiento caja de caudales, y que desde 1886-87 se han consignado en los presupuestos para atender á la extinción de la filoxera la cantidad de 212'50 pesetas, que ha sido cobrada por el Ayuntamiento, ascendiendo á 1.700 pesetas desde el ejercicio de 1886-87 hasta el de 1893-94; y no habiendo ingresado esta cantidad en la Diputación provincial, como está prevenido, debería al no haber ingresado estar en arcas municipales, y ni ingresó, ni aparece como existencia, ni el Ayuntamiento justifica su inversión.

Citados los Concejales para que después de oír la lectura del expediente pudiesen formular sus descargos expuso el Alcalde que del cargo relativo á las 667'05 pesetas aplicadas de pago de consumos, será responsable la Corporación que entonces funcionaba y no la actual; que no habiendo libros de actas correspondientes al año 1884-85, por haber, según de público se decía, extraído del Archivo libros de sesiones de diferentes años, nada puede aducir en su defensa la Corporación en cuanto al cargo que se formula por las 395 pesetas procedente de arriendos á favor de D. Nicolás Merayo y D. Roberto Fernández, y del cual, en todo caso, la Corporación que en aquella época ejerciese será la obligada á dar cuenta; que la concesión á que se refiere la Real orden de 14 de Octubre de 1890, y solicitada para cubrir el déficit del presupuesto de 1890-91, se refería á los artículos leche, queso, huevos y manteca; y como estos artículos no se consumen en la localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron girar un repartimiento vecinal, en la misma forma que el de consumos, por lo que creía no alcanzarles responsabilidad, y que si ésta existiese, sería contra la Corporación que aquel año funcionó; que de haber alguna responsabilidad por haberse hecho efectivo un repartimiento de 3.620 pesetas, como déficit del presupuesto de 1893-94, repartimiento que, unido con el general de consumos, no excede

en nada del cupo y recargo municipal, sería responsable la Corporación que entonces funcionaba; que respecto al cargo que se formula contra la actual Corporación por haber procedido á hacer efectivo un repartimiento extraordinario de 2.235 pesetas, cantidad que resulta en déficit en el presupuesto municipal y por presupuesto de 1894-95, es cierto se confeccionó, pero fué debido á un acuerdo del Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en concepto de asociados, adoptado en 29 de Julio último, en el interin el expediente de arbitrios extraordinarios obtuviese aprobación, y que dicha cantidad, unida con el cupo general por todos conceptos, no excede del presupuesto, y si alguna responsabilidad resultase sobre el particular, debe comprender al Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes; y que respecto de las 1.700 pesetas presupuestas y cobradas para la extinción de la filoxera desde el ejercicio de 1886-87, debe declararse responsables respectivamente á cada Corporación que haya funcionado desde el expresado ejercicio hasta el pasado de 1893-94.

El Concejal D. Pedro de Prado Arias manifestó que ignora que se haya formado el repartimiento á que se refiere el descargo dado por el Alcalde, y que aun dado caso que llevase la tramitación debida, y, por tanto, que se efectúe su cobro, no se ha contado para nada con él en esas operaciones; que varias veces había manifestado á la Corporación las deficiencias que observaba en la marcha administrativa, como se comprobaba con una proposición que presentó en 28 de Enero, proposición en la que se pidió (según aparece en el acta de la sesión en que se formularon los descargos) que se cumpliese el artículo 103 de la ley Municipal; que se diese cuenta en estado detallado de la administración de los fondos existentes en Caja, como así bien de las resultas de cobros y pagos que haya en el actual ejercicio y anteriores; que la Caja existe realmente; que se manifieste á la Corporación si se ha cumplido en todas sus partes el art. 132; que se ponga de manifiesto un estado detallado de la forma en que se encuentra la recaudación de la contribución territorial, y que se diese cuenta del estado en que se encuentra el Pósito, habiendo sido desechada en lo que se refiere al particular tercero, ó sea relativo á la Caja, y que no le puede alcanzar al dicente responsabilidad en lo relativo al repartimiento por no haberse cumplido el segundo párrafo de la proposición presentada.

El Delegado formó la Memoria y el Gobernador, por providencia de 19 de Diciembre, suspendió á todos los Concejales de Campanaraya.

La Subsecretaría de ese Minis-

terio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que del adjunto expediente resultan hechos bastantes para confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya; y como quiera que algunos de ellos revisten caracteres de delito, procede que, además de confirmar la providencia del Gobernador, se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Entiende también la Sección que algunos de los hechos afectan al Secretario del Ayuntamiento, y cree que procede instruir á éste expediente para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir.

Debe también el Gobernador adoptar por sí, y con arreglo á las atribuciones que le confieren las leyes, las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Camponaraya.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

3.º Instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.

Y 4.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Concedido por la ley de 19 del corriente el crédito necesario para los gastos de la Exposición Nacional de Bellas Artes, procede fijar el día en que ha de celebrarse la de este año.

Conveniente hubiera sido que entre la convocatoria y la inauguración mediase mayor plazo del que forzosamente resulta; pero ni sería prudente retrasar la apertura, señalando una fecha posterior al 12 de Mayo, ni el Gobierno podría proponer á V. M. la determinación del día interin las Cortes no hubiesen aprobado y V. M. sancionado la ley que autoriza el gasto.

Además, los artistas que deseen exponer obras, conocen hace tiempo el pensamiento del Gobierno, tanto porque de él dió público testimonio al presentar

el proyecto de ley solicitando el crédito, cuanto por las constantes seguridades dadas á los que reclamaban noticias acerca de este punto, seguridades de que se hizo eco la prensa. La publicidad del propósito compensa en el presente caso la brevedad del término que por la circunstancia ya expuesta media entre el certamen y el anuncio oficial.

Se proponen algunas ligeras reformas, aconsejadas por la práctica, en el reglamento de 29 de Agosto de 1889, relativas las más importantes á la forma de constituir el Jurado, se concede derecho á intervenir en la formación del mismo, únicamente á los artistas que en anteriores Exposiciones han obtenido recompensas, y á los que han expuesto obras en más de una Exposición; á falta de mejor criterio, se busca en el premio conseguido y en la reiterada asistencia al concurso la significación del artista, y se evita el posible abuso de que aspire, quien no tenga realmente tal carácter, á intervenir en la designación de las personas que han de juzgar las obras de arte presentadas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º La próxima Exposición se inaugurará el 12 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición Nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el día que designe el Gobierno. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que

pertenezcan á alguna de las secciones siguientes:

SECCIÓN DE PINTURA.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

SECCIÓN DE ESCULTURA.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en un plazo de diez días, que habrá de espirar veinte, por lo menos, antes del señalado para la inauguración. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Asimismo será entregada una cédula electoral á aquéllos expositores que hubiesen obtenido medalla ó mención honorífica en cualquiera de las Exposiciones generales nacionales ó internacionales, ó hubiesen sido expositores en dos Exposiciones nacionales.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días, siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas, dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.

4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.

5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de la obra.

7.º Precio de la obra, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el oleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las Fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales elegidos por los opositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Ministro de Fomento nombrará un Presidente y un Vicepresidente.

El Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día siguiente de espirar el plazo para la presentación de obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.
Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los veinticuatro candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11 para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección general de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 18, y procederá inmediatamente á elegir su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completara el número que fija el artículo 22, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubiesen obtenido votos en la elección.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á seis Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de las obras.

Art. 33. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 34. Los acuerdos del Jurado son irrevocables; una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 35. El examen de las obras para su admisión terminará á los cuatro días siguientes á la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V.

De la calificación de las obras.

Art. 36. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 37. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 38. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 39. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 40. En la segunda quincena, á partir de la fecha de la apertura del certamen, procederá el Jurado á formar la lista de premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras. Cada sección hará la propuesta y el Jurado en pleno decidirá en votación secreta.

Art. 41. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 42. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de Material artístico todos los objetos procedentes de la industria española necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 43. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 20 de Febrero de 1895.—Aprobado por S. M.—Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes las cátedras de Latin y Castellano del Instituto de Cuenca, la de Geografía é Historia del de Burgos, las de Psicología y Etica de las de Albacete y Vitoria, la de Matemáticas de la Escuela industrial de Alcoy, la de Física y Química de la misma Escuela, la de Historia natural del de Soria y las de Agricultura de los de Canarias y Santander, dotadas con 3.000 pesetas anuales, á excepción de las de la Escuela industrial de Alcoy, que solo tienen 2.000, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se

verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1895.
—El Director general, Eduardo Vincenti.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 11 y 14 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este periódico oficial, que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la segunda zona del partido de Sepúlveda D. Mamerto Vega Pérez, nombrado para el desempeño de dicho destino por Real orden de 10 de Diciembre último, señalando como local de su residencia oficial la casa número uno, de la calle del Chorro, del pueblo de Cerezo de Abajo.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y particulares y de cuantos de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Agente, á fin de que sea considerado y reconocido como tal empleado, y además le sean prestados los auxilios que necesite en el desempeño de su misión.

Segovia 23 de Febrero de 1895.
—R. Montilla.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Desde el día 1.º al 8 de Marzo próximo, queda abierto el pago de las clases pasivas que cobran sus haberes por esta Delegación.

Lo que comunico al público para conocimiento de los interesados.

Segovia 23 de Febrero de 1895.
—R. Montilla.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Circular á los Jueces municipales de este partido.

En vista de la frecuencia con que los Jueces municipales se ven precisados á valerse de personas extrañas que, con el carácter de Secretarios habilitados ó interinos, autoricen las diligencias instruidas ante ellos, y á fin de que no se retrasen y resientan los múltiples é importantes servicios encomendados á dichos funcionarios, he acordado:

1.º Que en el término de tercer día desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, procedan los Jueces municipales á la formación de los oportunos expedientes para la provisión en propiedad, si ya no lo estuvieren, de los cargos de Secretario y de Suplente, con arreglo á las disposiciones del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y con la debida separación para

cada uno de ambos cargos, dando inmediata cuenta de haberlo verificado, y remitiéndome á su debido tiempo los respectivos expedientes.

2.º Que los mismos Jueces municipales, dentro de igual término, remitan á este Juzgado nota autorizada por ellos de los nombres y apellidos de los que se hallen desempeñando la Secretaría, si lo están en propiedad, como interinos ó habilitados, fecha de su nombramiento y posesión, y si en ellos concurre alguna de las causas de incapacidad ó incompatibilidad que determina la ley.

Segovia diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Tomás García Martín.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias en causa que se siguió contra Josefa Borreguero, por falsificación y procedente de embargo hecho á la misma, se saca á subasta la finca siguiente:

Quinta parte de un pajar en el pueblo de Cabañas, en el barrio de las Eras; que linda al Saliente, con casa de Vicente Egido; Mediodía, pajar del Marqués de Quintanar; y Norte y Poniente, pradera del Concejo; tasada dicha parte en sesenta pesetas.

Para cuya subasta se ha señalado el día catorce de Marzo próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta, y que, existe título de propiedad de dicha quinta parte de pajar, el cual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Segovia á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Tomás García Martín.—Ante mí, Eduardo Gómez.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

Don Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá, cuyas fincas son las siguientes:

De la pertenencia de Félix Ruiz Villanueva.—Término de Samboal.

Una tierra al sitio de los Cho-

rretones, de dos obradas, ó sean 83 áreas, 84 centiáreas; linda á O., Guillermo Tarrero; M., Tomás Tarrero; P., Calixto Pérez, y N., Tomás Tarrero; tasada en 50 pesetas.

Otra en el mismo sitio, de tres cuartas, ó sean 27 áreas, 94 centiáreas; linda á O., de Pedro García; M., una Pimpollada; P., tierra de Calixto Pérez, y N., el río Pirón; en 50 idem.

La mitad de otra tierra al sitio de las Arroyadas, de cabida dos obradas, ó sean 83 áreas, 84 centiáreas; linda á O., camino de los Chorretones; M., tierra de Tomás Tarrero; P., da vista al camino de Gomezerracín, y N., de Felipe Tarrero; en 25 idem.

La mitad de otra tierra, también á las Arroyadas, de tres obradas, ó una hectárea, 45 áreas y 76 centiáreas; linda á O., de Francisco Sanz; M., de Calixto Pérez; P., camino de Coca á Narrros, y N., la Pimpollada y un caz; en 100 idem.

La cuarta parte de otra, al sitio también de las Arroyadas, de 78 áreas, 60 centiáreas; linda á O., camino de los Chorretones; M., de Tomás Tarrero; P., da vista al camino de Gomezerracín, y N., de Felipe Tarrero; en 25 idem.

Término de Fresneda de Cuéllar.

Otra tierra al sitio de Matamala, de dos obradas y media, ó 97 áreas, 75 centiáreas; linda á O., de D. Juan de Cillanueva; M., de Baltasar Santos; P., Pradejones del Concejo, y N., de Angel Cerro; tasada en 350 pesetas.

Término de Chañe.

Otra tierra al camino de Remondo, de dos obradas, ó 73 áreas, 36 centiáreas; linda á O., de herederos de Simón Esteban; M., de María Antonia Llorente; P., la cañada de los Pinares, y N., de Casiano Gómez; tasada en 20 pesetas.

La mitad de otra al arroyo de de Remondo, de cabida una obrada, igual á 36 áreas, 68 centiáreas; linda á O., de D. Bonifacio García; M., de D. Félix Carreles; P., del mayorazgo de don Ramón Escolar, y N., de D. Juan de Cillanueva; tasada en 150 id.

La mitad de otra á donde dicen el Castellano, de dos obradas, ó 73 áreas, 36 centiáreas; linda á O., de Victoriano de la Fuente; N., de Orates de Valladolid; P., de Juliana Velasco, y M., de la iglesia de Chañe; tasada en 200 idem.

De la pertenencia de Joaquín de Benito.—Término de la Fresneda.

Una tierra al pago de la Piñuela, de una obrada de primera; linda á O., tierra que labra Frutos Alonso; M., otra de Bernabé Albertos; P., de D. José Murga, y N., herederos de D. Donato Baisanta; tasada en 250 pesetas.

Las nueve primeras fincas, como de la pertenencia del pro-

cesado Félix Ruiz Villanueva, vecino de Bernardos, se venden para pago de las costas á que resulta condenado en la causa que se le siguió por injurias graves á su convecino Mariano García; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas se hallan en la Escribanía del actuario de manifiesto; y que los derechos que hay que satisfacer á la Hacienda y Registro por tres informaciones posesorias de algunas de ellas que se encuentran sin inscribir, serán de cuenta del rematante, como todos los demás gastos que se originen en otorgamiento de escritura; y la última como de la pertenencia de Joaquín de Benito Alvarez, vecino de Fresneda de Cuéllar, se vende para pago de unas rentas que este adeuda al procesado Félix Ruiz; advirtiéndose que será de cuenta del rematante el proveerse de título de dicha finca en nombre de mencionado Joaquín.

Dado en Santa María de Nieva á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonino Gutiérrez.—Por su mandato, Mariano Velasco.

A LOS GANADEROS.

Se les facilitan encerraderos gratis en la casa de los Perros para los ganados que tengan pastando en las matas de Nava la Loa, Nava el Caz y Nava el Paraiso, propiedad del Real Patrimonio, los cuales pueden disfrutar todos los de la Comunidad de Segovia y su tierra.

SUBASTA.

Por voluntad de su dueña, la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez, Marquesa de Valderas, etcétera, etc., se venden en pública y voluntaria subasta las fincas rústicas y urbanas sitas en los términos de Perochojo, jurisdicción de Abades, Juarros de Riomoros, Laguna Rodrigo, Etreiros y Villoslada, Navas de Oro, Segovia, Torreiglesias y el coto redondo de Cobatillas, parte de él labrantío, y un molino; cuyas relaciones de fincas consta en la ciudad de Segovia, en casa del Administrador de S. E., calle del Juego de Pelota, núm. 4.

Desde esta fecha hasta el fin de Febrero del corriente año, se admiten proposiciones, que se remitirán en pliego cerrado á las oficinas de S. E. (Arenal, 9, Madrid), al todo ó parte de las fincas.

Segovia 28 de Enero de 1895.